

nativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en los artículos 164 a 171 de dicho Reglamento, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos. Dichas autorizaciones serán revocables en cualquier momento y podrán referirse también a la sustitución de los libros-registros mencionados por sistemas de registros diferentes, incluso medios informáticos o cintas magnéticas, siempre que respondan a la organización administrativa y contable de los sujetos pasivos y al mismo tiempo quede garantizada plenamente la comprobación de sus obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Octavo.—El período de liquidación y los plazos de presentación de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a las Empresas eléctricas, serán los establecidos en el artículo 172, número 4, del Reglamento de dicho tributo, sin que resulte procedente la modificación de dicho período o plazo.

Noveno.—Las Empresas eléctricas que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

A tales efectos se considerarán sectores de actividad empresarial o profesional diferenciados del de producción o distribución de energía eléctrica, los de arrendamiento de viviendas cualquiera que sea su relevancia económica, y los demás definidos en el artículo 10, apartado 3.º, letras a) y b), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Administración podrá discrecionalmente autorizar la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de actividades empresariales y profesionales diferenciadas realizadas por el mismo sujeto pasivo.

La regla indicada en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el sujeto pasivo realice operaciones sometidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

La solicitud se formulará durante el mes de octubre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos ante la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo y se entenderá concedida, en defecto, de acuerdo expreso de dicha Delegación, cuando hubiere transcurrido un mes a partir de la presentación de la correspondiente solicitud.

La autorización producirá efectos en años sucesivos en tanto no sea revocada.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1354

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 17 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que dicha Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que son objeto de consulta los criterios de determinación del «valor en aduana» a efectos de la fijación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las importaciones de materiales destinados exclusivamente a su reparto como muestras gratuitas.

Considerando que el artículo 25 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), preceptúa que en las importaciones la base imponible resultará de adicionar al «valor en aduana» determinados conceptos que en dicho precepto se indican, en cuanto no estén comprendidos en el mismo.

Considerando que el concepto de valor en aduana está regulado en el Reglamento del Consejo de las Comunidades Europeas 1224/CEE/1980, de 28 de mayo, y la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales 931/1985, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre).

Considerando que, de acuerdo con las reglas citadas, el valor en aduana se determinará mediante los diversos métodos alternativos que a continuación se indican:

1.º Método principal: El valor en aduana es el valor de transacción en cuya virtud se realizó la importación, es decir, el precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se vendan para su exportación con destino al territorio aduanero en las condiciones y previos los ajustes establecidos.

2.º Métodos subsidiarios, aplicables en defecto del método principal, cuando no sea posible utilizar el anterior método.

Los métodos subsidiarios o secundarios se aplicarán por el siguiente orden de prioridades, y en especial cuando se trate de mercancías adquiridas sin contraprestación:

- 1.º Valor de transacción de mercancías idénticas.
- 2.º Valor de transacción de mercancías similares.
- 3.º Sistema deductivo.
- 4.º Coste de producción.
- 5.º «Último recurso».

Considerando que la aplicación de los métodos establecidos para la determinación del valor en aduana dependerá en cada caso de los datos de que pueda disponer la Administración de Aduanas, sin que pueda fijarse una norma unívoca de valoración en relación con las muestras gratuitas.

Considerando que, habida cuenta las peculiaridades de las muestras gratuitas, el criterio de valoración a utilizar será, con frecuencia, el denominado «último recurso», en función de criterios razonables compatibles con las disposiciones vigentes en la Comunidad Económica Europea y el GATT.

Considerando que en el valor en aduana debe incluirse en todo caso el importe de los gastos de transporte y seguro de la mercancía hasta su introducción en el territorio aduanero español.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

El «valor en aduana» de las muestras gratuitas adquiridas sin contraprestación para su importación en el territorio peninsular español o las islas Baleares se determinará en función de los datos disponibles por la Administración Aduanera, aplicando los siguientes métodos alternativos:

- 1.º Valor de transacción de mercancías idénticas.
- 2.º Valor de transacción de mercancías similares.
- 3.º Sistema deductivo.
- 4.º Coste de producción.

En defecto de los anteriores métodos y como «último recurso» se utilizarán otros criterios razonables compatibles con las normas vigentes en la Comunidad Económica Europea y el GATT.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1355

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Empresas establecidas en el territorio peninsular español o las islas Baleares prestan servicios de intermediación o representación a Empresas establecidas fuera de dichos territorios en relación a entregas de bienes efectuadas en el extranjero con destino a su importación en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Resultando que se consulta si los referidos servicios están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se presten por comisionistas y agentes que actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes o representantes;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan, entre otras, en las entregas de bienes realizadas en el extranjero con destino a ser exportados a otros territorios, incluido el territorio español, y

las exportaciones de bienes desde los citados territorios a cualquier otro destino.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por comisionistas, agentes y demás intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las entregas de bienes efectuadas en el extranjero con destino al territorio español o en las exportaciones de bienes desde el extranjero a dicho territorio.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1356 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de junio de 1986 por el que la Sociedad General de Autores de España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 24 de junio de 1986 por el que la Sociedad General de Autores de España formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Sociedad General de Autores de España es una Entidad oficial que integra corporativamente a los titulares de obras de ingenio y está autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que la Sociedad General de Autores de España, Entidad sin fines de lucro, ha asumido la representación legal de los titulares del derecho de autor limitado al ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual efectuando la recaudación, distribución y defensa en España de los derechos de autor en su manifestación económica.

Resultando que la citada Sociedad General de Autores de España recibe del extranjero, a través de las correspondientes Sociedades de Autores, los derechos de autor de sus socios que se originen fuera del territorio español y transfiera a los restantes países los derechos de autor recaudados en España que pertenezcan a autores residentes en el extranjero.

Resultando que, en algunos casos, la Sociedad General de Autores de España desconoce en el momento de la percepción de los derechos de autor la identidad de los titulares de los derechos gestionados y la naturaleza de la persona física o jurídica de los mismos.

Resultando que la organización administrativa de la aludida Sociedad se financia mediante detracciones de los derechos recaudatorios, los intereses producidos por intereses de cantidades recaudadas y pendientes de asignación y los derechos recaudados que, por no haberse identificado, se aplican por disposición estatutaria a dicha Sociedad.

Resultando que se formula consulta en relación a los siguientes extremos:

- 1.º Determinación de si los servicios prestados por la Sociedad General de Autores de España o por sus asociados están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.
- 2.º Devengo del Impuesto en dichos servicios.
- 3.º Tipo impositivo aplicable.
- 4.º Liquidación y pago del Impuesto y, en general, procedencia de efectuar la liquidación e ingreso global del Impuesto.

Considerando que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares, por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que los realicen.

Considerando que el artículo 11, número 2, apartado 15, del mencionado Reglamento establece que en las operaciones de mediación y las de agencia o comisión, cuando el comisionista o el agente actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios, se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios.

Considerando que el artículo 22, número 5, apartados 3.º y 12, del aludido Reglamento preceptúa que los servicios relativos a la propiedad intelectual y los de mediación y gestión relativos a los

mismos se entenderán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario o, en su defecto, en el lugar de su domicilio.

Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento del Impuesto en las prestaciones de servicios se devengará el Impuesto cuando los mismos se presten.

En los arrendamientos de bienes, en las cesiones de derechos de autor en virtud de un contrato editorial sobre ventas efectivamente realizadas y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo, el Impuesto se devengará en el momento en que la contraprestación correspondiente resulte exigible por la parte de precio que comprenda cada percepción.

No obstante lo indicado en los dos párrafos anteriores, en las operaciones que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Considerando que el artículo 56, número 1, del mencionado Reglamento prescribe que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto establece que se aplicará el tipo del 6 por 100 en los servicios prestados por autores que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

Considerando que el artículo 172 del Reglamento mencionado preceptúa que, salvo lo establecido en relación con las importaciones y, en su caso, con determinados regímenes especiales del Impuesto, los sujetos pasivos deberán efectuar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones, sin que, en consecuencia, esté autorizada por el ordenamiento jurídico vigente la realización de declaraciones-liquidaciones globalizadas por el conjunto de las actividades económicas realizadas por los sujetos pasivos del Impuesto que realicen una determinada actividad económica.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Sociedad General de Autores de España:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados en el territorio peninsular español o las islas Baleares por los titulares de obras de ingenio en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

A tales efectos se consideran actividades empresariales o profesionales en todo caso la realización de una o varias prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

Segundo.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados en el territorio de aplicación del citado tributo por la Sociedad General de Autores de España a los titulares de obras de ingenio o a terceros cuando se efectúen con habitualidad y mediante contraprestación.

A tales efectos se considerarán prestados directamente por la Sociedad General de Autores de España los servicios de mediación o de gestión prestados en nombre propio y por cuenta de los titulares de obras de ingenio.

Tercero.—Los servicios relativos a la propiedad intelectual y los de mediación o gestión relativos a los mismos se entenderán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, en el lugar del domicilio del mismo.

Cuarto.—En las prestaciones de servicios se devengará el Impuesto cuando los mismos se presten.

En los arrendamientos de bienes corporales o incorporeales, en las cesiones de derechos de autor en virtud de un contrato editorial sobre ventas efectivamente realizadas y, en general, en las operaciones de tracto sucesivo, el impuesto se devengará en el momento en que resulte exigible la contraprestación por la parte de precio que comprenda cada percepción.

No obstante lo indicado en los dos párrafos precedentes, en las operaciones que originen pagos anticipados, anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Quinto.—El Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 con carácter general.

No obstante, se aplicará el tipo del 6 por 100 en los servicios prestados por autores que sean personas físicas a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

Si no pudiera determinarse la naturaleza (persona física o jurídica) del prestador de los servicios a que se refiere el párrafo anterior, deberá aplicarse el tipo impositivo del 12 de por 100, sin perjuicio de su rectificación posterior si se acreditase la condición de persona física del mismo.